

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

DOUGLAS ROSADO
NEGRÓN,

Peticionario,

v.

MAYRA E. RIVERA
PADILLA,

Recurrida.

KLCE201701805

CERTIORARI
procedente del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan.

Civil núm.:
K AC2015-0528.

Sobre:
Liquidación de sociedad
de gananciales.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Romero García y la Jueza Jiménez Velázquez¹.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de diciembre de 2017.

Examinada minuciosamente la petición² de *certiorari* instada el 1 de diciembre de 2017, por Douglas Rosado Negrón, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida³, y resolvemos que procede abstenernos de ejercer nuestra jurisdicción revisora, por lo que denegamos la expedición del auto de *certiorari*⁴.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ La composición de este Panel fue modificada por virtud de la Orden Administrativa Núm. TA-2017-233, emitida el 11 de diciembre de 2017.

² En síntesis, el peticionario impugna dos determinaciones que versan sobre el pago que debe abonar a un préstamo hipotecario, que grava un inmueble perteneciente al caudal ganancial.

³ Ello, conforme con la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho [...]”. Véase, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

⁴ Véase, Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Si bien esta regla permite la revisión de asuntos en casos de relaciones de familia, la parte peticionaria obvió articular razón alguna por la cual la presente controversia debía estar sujeta a nuestra jurisdicción revisora por virtud de dicha excepción, o por virtud de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.